



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SECRETARÍA GENERAL  
**RECIBIDO**  
26 SET. 2019

RECIBE Sección  
FIRMA [Firma] HORA 13:05  
PRESENTA Dip. Patricia FOJAS 26

Con fundamento en lo establecido en los artículos 27 fracción I y 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 16 fracción III y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, **DIPUTADA PATRICIA GARCÍA GARCÍA**, a nombre del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, someto a consideración del Pleno de esta Legislatura la **INICIATIVA QUE REFORMA y ADICIONA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS ADULTOS MAYORES ESTADO DE AGUASCALIENTES** de acuerdo con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En las últimas décadas las tendencias mundiales advierten que cada día hay una menor fecundidad y una mayor esperanza de vida elevando el envejecimiento poblacional por lo que los Estados deben prepararse para hacer frente a las necesidades especiales que



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

requieren este sector poblacional, ya que por sus características presenta problemáticas sociales y de salud.

Las necesidades específicas en la población de 60 años de edad y más, generan ciertas circunstancias desestabilizadoras que colocan a las personas adultas mayores como un grupo de alto riesgo en seguridad social y económica, con necesidades de atención a padecimientos agudos y afecciones psicosociales situándose como un grupo poblacional con limitaciones funcionales propias del proceso de envejecimiento.

En este sentido, las acciones, programas y modelos de atención deben ser una respuesta a los compromisos adquiridos por las instituciones y a las obligaciones establecidas por la Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores vigente en nuestro Estado y que, principalmente, está encaminada a propiciar una transformación cultural de la sociedad, para que se valore y reconozca la dignidad de este sector poblacional, además de que busca hacer valer la protección efectiva de sus derechos humanos.

Ante este panorama, la presente iniciativa tiene como propósito plantear acciones con la finalidad de que se regularicen los asilos y las



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

estancias de día que han surgido en Aguascalientes como respuesta a la falta de espacios para la atención de las personas mayores.

Sin bien es ciertos los albergues o asilos han dado una respuesta específica a quienes carecen de familia y oportunidades de sobrevivencia lo cierto es que es importante que exista una real conciencia de las necesidades específicas que requieren las personas mayores por lo que dichos establecimientos deberán considerar que los servicios que brinden deben ser interdisciplinarios como atención médica, de enfermería, psicológica, generar acciones de trabajo social, recreación y cultura, así como una alimentación balanceada y equilibrada de acuerdo con sus actividades y enfermedades.

Por su parte las estancias de día para adultos mayores se presentan como una alternativa de atención integral y un apoyo a las familias para que dispongan de tiempo para actividades personales mientras el adulto mayor recibe los mismos servicios que en los albergues, pero con un horario matutino que le permite retirarse por la tarde a su domicilio.



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En nuestro estado existe una normatividad específica para regular albergues y estancias de día para menores de edad, sin embargo, no existe una reglamentación clara y precisa para supervisar los establecimientos para adultos mayores por lo que debe considerarse la creación de una normatividad que tenga como finalidad que el Estado contribuya con el cuidado, la planificación y organización de las de las estancias especializadas en adultos mayores.

Es importante reconocer que la atención de los ancianos es labor conjunta de la familia, la comunidad, las instituciones públicas y privadas, la sociedad civil organizada y el voluntariado, de ahí que los legisladores también debemos colaborar desde el marco de nuestro actuar para contribuir de manera activa en la generación del bienestar de este sector poblacional.

La presente iniciativa propone una modificación a la Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores con la finalidad de otorgarles facultades amplias y específicas al DIF estatal para que supervise y en caso de que alguna persona física o moral contravenga a la normatividad, pueda iniciar procedimientos sancionatorios.



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Es importante señalar que actualmente no se realiza toda vez que dicha facultad la tenía la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Dirección General de Atención Integral a las Personas Adultas Mayores la cual actualmente no se encuentra dentro de la estructura por lo que la misma junto con sus atribuciones deben ser reestablecidas para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado

La reforma establece eliminar las facultades que en materia de adulto mayor tenía la Secretaría de Desarrollo Social a fin de que sea DIF quien concentre completamente el tema

Una vez que el DIF tenga estas facultades contará con la obligación de realizar un registro de los asilos y las casas de día que operan dentro del estado además realizará supervisiones con el propósito de cerciorarse que en dichos establecimientos se ofrezca una vida digna, en un entorno seguro y decoroso para cubrir las necesidades básicas, con una atención en la que prevalezca el respeto, la calidez y el profesionalismo.

Para ello se propone la creación de un capítulo en el que se señalen aquellas especificaciones con los que deben contar los asilos



## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

y las estancias de día de adultos mayores para poder operar en Aguascalientes.

Además, se modifican algunos artículos del Título Séptimo denominado de las Responsabilidades y Sanciones para darle mayor operatividad y coercitividad al DIF para que pueda actuar en caso de negligencia en contra de algún adulto mayor o por inobservancia a la ley.

Con estas modificaciones se pretende hacer un llamado para que la violencia que viven los adultos mayores se visibilice, se reconozca y sobretodo no siga quedando impune ya que, como bien lo sabemos es un sector considerado como susceptible de vulnerabilidad y desafortunadamente las violaciones a sus derechos o el maltrato vienen de las personas que deberían tener el compromiso social y moral de atenderlos.

Por los razonamientos anteriormente expuestos es que someto a la aprobación del Pleno el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se reforman los artículos 17, 37 fracciones VII y VIII, 38, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53 y 54. Se adicionan al artículo 26 las fracciones IX, X, XI, XII, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII; 36 A, 36 B, 36 C, 37 fracción IX, 38 A, 38 B, 38 C y 38 D de la Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 17.-** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, través de la Dirección General de Atención Integral a las Personas Adultas Mayores:

- I. Coordinar y ejecutar las políticas de asistencia social y atención integral que refiere esta Ley;
- II. Fomentar la creación de organizaciones productivas de personas adultas mayores;
- III. Conocer y hacer del conocimiento las convocatorias y programas de apoyo Federales, Estatales y Municipales para personas Adultas Mayores y orientarles para que reciban estos apoyos; y
- IV. Las demás que le confiera las Leyes y Reglamentos de la materia.



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

**ARTÍCULO 26.-** Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado en materia de adultos mayores:

I.- a VIII. -....

**IX. Instituir, promocionar y dar seguimiento a las acciones y programas de atención a las personas adultas mayores, fomentando la participación de Organismos Públicos Federales, Municipales y privados;**

**X. Realizar convenios de colaboración con instituciones Federales, Estatales Municipales y Organismos Públicos, Sociales y Privados para coordinar acciones y programas de atención preferente e integral a las personas adultas mayores;**

**XI. Impulsar y fomentar entre la sociedad la cultura del envejecimiento, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores;**

**XII. Promover el empleo para las personas adultas mayores, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción**





**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;

XIII. Instituir bolsa de trabajo que identifique actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores, en condiciones y horarios preferenciales de acuerdo con sus facultades y capacidades físicas;

XIV. Crear y realizar programas de capacitación y educación para las personas adultas mayores, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; el Instituto de Educación de Aguascalientes y el Instituto de Capacitación del Trabajo del Estado de Aguascalientes, con la finalidad de que puedan incorporarse a la actividad económica;

XV. Propiciar la colaboración y participación de las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y en Municipios para que emprendan acciones y programas de atención preferente e integral de las personas adultas mayores;

XVI. Realizar estudios e investigaciones en materia de atención integral de las personas adultas mayores que contribuyan a elevar su calidad de vida;



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

**XVII. Evaluar las acciones y programas de atención a las personas adultas mayores, implementadas o desarrolladas por las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a efecto de proponer mejoras a los lineamientos y mecanismos para su efectiva ejecución;**

**XVIII. Proporcionar orientación y apoyo para aceptar, comprender y asimilar los cambios que experimentan las personas adultas mayores;**

**XIX. Llevar en el Estado un padrón de personas adultas mayores, así como de asilos y estancias de día;**

**XX. Llevar registro, seguimiento, evolución y evaluación de los casos de personas adultas mayores en estado de abandono, maltrato físico, psicológico o sexual, explotación laboral, discriminación, pobreza extrema o demás circunstancias análogas;**

**XXI. Impulsar y verificar el cumplimiento de esta Ley;**



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

**XXII. Recibir quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;**

**XXIII. Coordinar la promoción y seguimiento de los programas de atención de las personas adultas mayores, fomentando la participación de organismos públicos y privados;**

**XXIV. Publicar estadísticas, domicilio de centros de atención gerontológico y geriátrico, la relación de proveedores de bienes y servicios que por convenio otorgan descuentos por adquisición de bienes en beneficio de las personas adultas mayores;**

**XXV. Vigilar que en todo momento en los convenios firmados y en desarrollo, se hagan valer y respeten los derechos de las personas adultas mayores, consignados en las Leyes de la materia;**

**XXVI. Establecer convenios ante las instancias correspondientes para que, en los eventos culturales organizados tanto por el Gobierno del Estado como por la iniciativa privada, las personas**



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

adultas mayores puedan obtener descuentos o gratuidad, previa acreditación de edad;

XXVII. Supervisar que los bienes que reciban los asilos y estancias de día, sean utilizados para los fines para los que fueron recibidos; y

XXVIII. Las demás que establezca las Leyes y Reglamentos de la materia.

Artículo 36 A. - El presente capítulo tiene como finalidad regular el establecimiento de asilos y casas de día de adultos mayores tanto públicos, privadas o sociales que se encuentren en el Estado de Aguascalientes.

Los establecimientos se dividirán en:

- I. Asilos. - A todo aquel lugar que independientemente de su denominación o régimen jurídico, otorga atención integral permanente para personas adultas y adultas mayores, que cuenten con características especiales de atención, donde se proporcionan servicios de prevención



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

de riesgos, atención y rehabilitación, incluyen alojamiento, alimentación, vestido, atención médica, social y psicológica, actividades culturales, recreativas y ocupacionales; y

- II. Estancias de día para adultos mayores. - A todo aquel lugar que independientemente de su denominación o régimen jurídico, proporciona servicios y apoyos asistenciales durante periodos menores a 24 horas, continuas, a personas adultas y adultas mayores que incluyen: alternativas para la ocupación creativa y productiva del tiempo libre y en su caso alimentación de acuerdo al modelo de Atención.

Artículo 36 B.- Para el funcionamiento de asilos o de estancias de día para adultos mayores, el interesado deberá registrarse en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como en los registros que otros ordenamientos jurídicos lo determinen.

Artículo 36 C.- Para que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia pueda realizar el registro a que hace



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

referencia el artículo anterior, el establecimiento deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Aviso de funcionamiento;
- b) Reglamento Interno;
- c) Manuales técnico administrativos;
- d) Plan de trabajo;
- e) Licencia sanitaria debidamente expedida por la Dirección de Regulación Sanitaria del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;
- f) Programa interno de protección civil, mismo que deberá cumplir con lo establecido en la Ley General y Estatal de Protección Civil, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones en la materia;
- g) Programa Nutricional de acuerdo al perfil del usuario, cuando se proporcione el servicio al interior del establecimiento;
- h) Una vez aperturado, deberá contar con los expedientes administrativos de cada uno de los adultos mayores que contendrán:

1. La información personal, familiar, escolar y social de la persona adulta mayor.



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

2. De ser el caso, el tipo de medicamento y la frecuencia con la que se le suministra.

3. El nombre o los nombres de los cuidadores, enfermeras o personal de la salud que se hagan responsables de su bienestar, especificando sus funciones.

4. El nombre de las personas que los visitan, así como la frecuencia de dichas visitas.

5. Información sobre la salud física y psicológica; los accidentes, caídas o enfermedades que puedan presentar las personas adultas mayores.

6. La demás información que permita indagar sobre el estado general del adulto mayor.

- i) Firma de consentimiento por parte del adulto mayor;
- j) Mecanismos de atención de quejas y sugerencias del adulto mayor y familiares;
- k) Directorio de números de emergencia debidamente actualizados: policía, bomberos, ambulancia, hospitales, centros toxicológicos, Protección Civil, Cruz Roja Mexicana, todos ellos del Estado de Aguascalientes;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- l) Contar con equipo médico, aparatos, accesorios e instrumental para uso específico, destinados a la atención médica de adultos mayores;
- m) Plantilla del personal que brindará cuidados y atención a las personas adultas mayores;
- n) Plan de emergencias y de prevención de riesgos que incluya los procedimientos de evacuación y uso y control de la vigencia de extintores para casos de accidentes y emergencias; y
- ñ) Protocolo de actuación y mecanismos de defensa en caso de detectar que alguien ejerza abusos, negligencias, violencia física, psicológica o económica en contra de la persona adulta mayor.

**ARTÍCULO 37.-** Cuando un asilo o estancia de día se haga cargo de una persona adulta mayor, en corresponsabilidad con la familia en caso de existir, deberá:

I. a VI. ...

VII. Expedir **copia** del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares, **autoridad correspondiente** o institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado; y





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

VIII. Rendir un informe mensual al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado** para la atención del adulto mayor.

IX. Dar vista al Ministerio Público cuando haya un fallecimiento.

**ARTÍCULO 38.- Los asilos y las estancias de día** que presten asistencia a los adultos mayores, deberán contar con **cuidadores y personal** que posea aptitud y conocimientos orientados a las necesidades y requerimientos de atención de éstos.

Los cuidadores y personal profesional deberán comprobar con documentos probatorios oficiales el perfil formativo, ya sea mediante certificados de estudio o cédula profesional.

**ARTÍCULO 38 A.- ....**

Deberán implementarse mecanismos que, durante el tiempo de espera, garanticen su descanso como: sillas, bancas, sillones; así como mecanismos para la atención inmediata, como ventanillas o



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

**filas especiales, que deberán estar adecuadamente señalados para su fácil identificación.**

**Artículo 38 B.- En caso de que se detecte algún tipo de violencia, negligencia o abuso por parte del personal que trabaje en asilos o estancia de día, el responsable del establecimiento o cualquier persona que sea testigo del abuso, tendrá la obligación de dar vista al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como a los familiares del adulto mayor, so pena que de no hacerlo será responsable solidario.**

**El protocolo de actuación a que hace referencia el artículo 36 C fracción ñ) deberá señalar entre otras situaciones, la separación inmediata del cuidador o personal asistencial que cometa negligencia, abuso o algún tipo de violación en contra de persona adulta mayor.**

**Artículo 38 C. - El alimento que se proporcione en los asilos y estancias de día deberán elaborarse con medidas higiénicas, además de contar con los aportes calóricos y nutrientes necesarios, de acuerdo al estado de salud del adulto mayor y ser**



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

controlado de acuerdo a los requerimientos alimenticios de cada persona.

**Artículo 38 D. - Para ofrecer servicios de asistencia social de calidad, el asilo o estancia de día deberá contar con infraestructura e instalaciones diseñadas con los espacios requeridos por las personas adultas mayores, mismas que les permitan llevar una vida digna, segura y productiva. Su diseño y construcción deberá incluir los elementos necesarios para lograr un ambiente confortable en las diferentes áreas de conformidad con lo señalado en la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012.**

**ARTÍCULO 39.-** Son infracciones a esta Ley:

I.- a VI. -....

VII.- No rendir el informe a que hace referencia el artículo 37 fracción VIII de la presente ley;



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

**VIII.- No dar vista al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y a las autoridades competentes en caso de que exista abuso, negligencia o violencia en cualquiera de sus tipos en contra de adultos mayores;**

**X. En caso de los asilos y las estancias de día, no contar con la infraestructura a la que hace referencia la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012.; y**

**XI. No contar con los requerimientos a que hace referencia el artículo 36 C de la presente ley.**

**ARTÍCULO 40.-** Las infracciones a las disposiciones de esta Ley se sancionarán con:

I. a II.-....

**III. Multa equivalente de 1 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; la que podrá ser triplicada en caso de reincidencia.**



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

**IV. Multa de 201 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, la que podrá ser triplicada en caso de reincidencia;**

**V. Clausura temporal;**

**VI. Clausura definitiva; y**

**VII. Las correspondientes de acuerdo al procedimiento civil y/o penal, según corresponda.**

**ARTÍCULO 41.-** La aplicación de las sanciones estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar. **Tratándose de las fracciones I y II del artículo 40**, el encargado de realizarlas será el titular de la **Dirección de Desarrollo Familiar y de Atención al Adulto Mayor.**

**Para el caso de las fracciones III, IV, V y VI del artículo 40 la Dirección de Asistencia Jurídica Familiar realizará los trámites correspondientes.**



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

**Para el caso de la fracción VII la Dirección de Asistencia Jurídica Familiar realizará en materia civil realizara las acciones jurídicas que procedan en atención a las propias atribuciones y en materia penal dará parte al Ministerio Público para que el continúe lo conducente.**

**CAPÍTULO III**

**Del Procedimiento**

**ARTÍCULO 44.-** Corresponderá a la **Dirección de Asistencia Jurídica Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos, de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación, violencia y discriminación, que afecten a los adultos mayores, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.

**ARTÍCULO 45.-** Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentra en cualquiera de los casos mencionados en el artículo que precede, deberá comunicarlo en forma inmediata a la **Dirección de Gestión Social** para que este le brinde



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

la atención o, asesoría y/o canalice ante quien corresponda, sin perjuicio del derecho que le corresponde a la persona afectada, de hacerlo personalmente.

**ARTÍCULO 46.-** la Dirección de Asistencia Jurídica Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a petición de parte o de oficio, conocerá de los casos a que se refiere el Artículo 44 de ésta Ley. A partir del conocimiento o de la detección, **la Dirección de Asistencia Jurídica Familiar**, dispondrá de un plazo no mayor de cinco días hábiles para realizar las investigaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 47.-** Para determinar si la persona adulta mayor ha sido víctima de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación, violencia o discriminación, **la Dirección de Asistencia Jurídica Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, se auxiliará, en su caso, con la práctica de los exámenes médicos, psicológicos y de trabajo social necesarios.

**ARTÍCULO 48.-** Para la investigación de los casos anteriores, **la Dirección de Asistencia Jurídica Familiar del Sistema para el**



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**Desarrollo Integral de la Familia**, realizará todas las acciones conducentes para el esclarecimiento del caso y solicitará, cuando lo considere, necesario y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para garantizar la seguridad en la práctica de sus diligencias.

**ARTÍCULO 49.-** En caso de oposición de particulares para que se ejecute una medida de protección a una persona adulta mayor o de investigación de un posible caso de abandono, abuso, explotación, violencia, discriminación o despojo, **la Dirección de Asistencia Jurídica Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** aplicará las sanciones contempladas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 51.-** Transcurrido el término señalado en el Artículo anterior, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, **la Dirección de Asistencia Jurídica Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas.

**ARTÍCULO 52.-** Concluido el período de recepción de pruebas, en el supuesto de que el presunto responsable no comparezca o no





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ofrezca las pruebas, la **Dirección de Asistencia Jurídica Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, emitirá resolución en un término no mayor de diez días, determinando si procede o no la tutela de la persona adulta mayor y la aplicación de la sanción que corresponda al presunto responsable, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 39 y 40 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 53.-** Como medida de protección, se podrá separar preventivamente a la persona adulta mayor de su hogar, cuando a criterio de la **Dirección de Asistencia Jurídica Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inmediato e inminente a su salud o seguridad.

**ARTÍCULO 54.-** Para los efectos del artículo anterior, la **Dirección de Asistencia Jurídica Familiar del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** podrá canalizar a los adultos mayores a los establecimientos de asistencia social a que se hace referencia en esta Ley, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida. Si el caso lo amerita, dará inmediata vista al Ministerio Público para su intervención legal.



**LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES**



**DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN**

CENTENARIO LUCTUOSO



**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO**

**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

## **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**DIP. PATRICIA GARCÍA GARCÍA  
Promovente  
Diputado Integrante del  
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD**